

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50
 { Por seis meses.. 26
 { Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año..... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número. 27

Habiendo finalizado el año de 1859, es consiguiente que cada Municipio habrá cubierto sus naturales y legítimas atenciones, correspondientes al mismo, conforme á las prescripciones de su respectivo presupuesto.

Aunque sería de desear que los encargados de administrar los fondos destinados á aquel objeto, se apresurasen á dar cuenta de su inversion, como está mandado, la experiencia ha hecho ver que no lo verifican, sino en fuerza de continuos recuerdos, excitaciones y aun apremios, con notable perjuicio de los intereses procomunales.

No se observan tampoco en este servicio estrictamente las disposiciones legales, y esto dá lugar á que surjan cuestiones que con frecuencia turban el sosiego de los pueblos, hasta con riesgo de su tranquilidad material muchas veces, encontrándose no pocas en medio de toda la Autoridad superior con el embarazo que puede suponerse, para resolver la mayor parte de ellas por su índole y por la falta de exactitud en la manera de presentarlas á su consideracion, los interesados.

Este pernicioso sistema se ve muy bien en las continuas reclamaciones que se dirigen á este Gobierno, ya por particulares, ya por alguno que egerza ó haya egercido cargos en el municipio, en el concepto de haber adelantado para cubrir atenciones perentorias de este, determinadas sumas de su propio peculio, ó en el de haberlas pedido á préstamo

por encargo de la corporacion, pues si se vá á indagar el origen de tales pretensiones, suele no encontrarse consignada en parte alguna su veracidad y fundamento.

Para un caso de esta naturaleza que ocurra, revestido con las apariencias siquiera de la legalidad, muchos carecen absolutamente de ellas. Si la ley no hubiese previsto las necesidades de los Ayuntamientos, con la formación del oportuno presupuesto, en que se consignan sus obligaciones ordinarias de cada año, y los medios de satisfacerlas, sería menos estraña la conducta de los que dan lugar á semejantes enredos, pero con un sistema regular y ordenado como el que rige en la materia, no hay razon ninguna que la disculpe. Para no faltarle nada, hasta está indicado en él el medio de recurrir á presupuestos adicionales ó extraordinarios, cuando circunstancias tambien extraordinarias ó imprevistas lo exijan, pero aun entonces habrán de llenarse ciertas formalidades que la misma ley marca para alejar el mas leve indicio de fraude en su cofeccion.

Es de notar tambien en el asunto de que se trata, otro abuso que por lo trascendental y punible, conviene consignarlo. En muchos distritos municipales, sino en todos, se forman cuentas particulares, conocidas vulgarmente con el nombre de «de Concejo», independientes y sin relacion ninguna con las otras legítimas que con el de «Municipales» deben rendir durante el mes de Enero de cada año los Alcaldes y mayordomos ó depositarios.

Sin que sea de este momento esponer los recursos que se emplean para frustrar por este medio las prescripciones de la ley, porque son harto conocidos en los pueblos, cumple á mi deber manifestar que estoy dispuesto á castigar con el rigor de la misma á sus infractores. Además, cuantas reclamaciones se presenten en este Gobierno, de créditos contra los fondos municipales que tengan este vicioso origen, serán desestimadas y aun podrá darse el caso de poner á sus promovedores á disposicion de los tribunales ordinarios. Para ser una solicitud de esta naturaleza, justa y por tanto atendible,

deberá versar precisamente, ó sobre obligaciones consignadas en los presupuestos, ó sobre las que, aunque contraidas fuera de él, estén competentemente autorizadas, previa la instruccion del oportuno expediente.

No hay razon, pues, segun se vé por lo expuesto, para alterar bajo ningun concepto el orden establecido en la legislacion vigente en la materia, suponiendo necesidades especiales que, con el caracter que se les da, no pueden ocurrir; por que para cubrir las ordinarias del Municipio, está repito, el presupuesto tambien ordinario que se forma todos los años con la oportunidad debida; para gastos extraordinarios, que por acaso ocurran, está el adicional ó supletorio á que puede recurrirse: y sin él no siendo estas atenciones imprevistas de gran cuantía, puede utilizarse para satisfacerlas la partida que con la misma denominacion de imprevistos debe consignarse en el primero, esto es, en el ordinario, y en el capitulo correspondiente, con cuyo motivo está mandado por órdenes superiores, que sea crecida todo lo posible.

Deseando regularizar este servicio, el mas importante acaso en el orden administrativo de los pueblos, he tenido por conveniente hacer las precedentes observaciones para que sirvan de gobierno á quien corresponda, y con ocasion de ellas, se inserta á continuacion la parte de la Ley Municipal y Reglamento para su egecucion, relativa á la manera de dar las cuentas municipales, que es de lo que especialmente se trata.

Disposiciones de la Ley.

«Artículo 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 93, respecto de los presupuestos»

«Art. 108. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.»

«Artículo 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas.»

«Artículo 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.»

«Artículo 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.; si no llegaren, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifesto en la Casa Consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.»

Disposiciones del Reglamento.

«Artículo 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento, por triplicado, con sugesion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó Mayordomo, correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos al Jefe político, el dia 1.º de Marzo (artículo 107.)»

«Art. 112. El Jefe político, antes del 1.º de Agosto, devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la



Secretaría el otro, anotado convenientemente (artículo 107.)»

«Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior, se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á doscientos mil reales, pues si llegase, el Jefe político remitirá al Gobierno, antes del 1.º de Junio, un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (artículo 107.)»

«Art. 114. Recibida por el Jefe político la cuenta del Depositario ó Mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimación, si el presupuesto del pueblo no llega á 200.000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el Jefe político remitirá al Gobierno antes del 1.º de Junio, un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (artículo 108.)»

«Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El Jefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (artículo 111.)»

Resulta de las precedentes disposiciones que los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los fondos municipales, deben rendir á los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año las cuentas correspondientes al año anterior: que los Ayuntamientos deben examinarlas y censurarlas en el mes de Febrero, durante el cual se tendrán de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, con los documentos justificativos que la ley exige, para que puedan verse y examinarse por quien lo tenga por conveniente, á cuyo efecto los Alcaldes dispondrán que con la oportunidad debida se fijen al público en la puerta de las Iglesias y demás parajes de costumbre, los oportunos anuncios.

Llenadas que sean las anteriores formalidades, el Secretario de Ayuntamiento estenderá una certificación de haberse verificado así, y visada por el Alcalde, mandará éste que se una á las cuentas para hacer constar por este medio el cumplimiento de lo que la ley prescribe sobre el particular.

Prevengo á los Alcaldes, que sino se hallan en este Gobierno civil, en el tiempo que dicha ley señala, en los artículos preinsertos, tanto sus cuentas como las del Depositario ó Mayordomo, con las formalidades debidas, correspondientes al año próximo pasado de 1859, saldrán sin mas aviso comisionados de apremio, á costa de los que no lo cumplan, hasta que este servicio quede satisfecho.

Burgos 12 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegráfico de hoy á las 5 y 50 minutos de la tarde que he recibido á las 11 y 40 minutos de la noche, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. General en Jefe desde el campamento sobre el río Capitales con fecha 9 á las 12 mañana, dice: el 7 al

romper la marcha el ejército, el temporal levante nos dejó incomunicados por mar. Apesar de esto la marcha continuó hasta este campamento sin otra novedad que ligero tiro de sin consecuencias. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademán de embestir, pero se alejó, á consecuencia de disparos de artillería y fuego de guerrillas, que dieron buena cuenta de ellos, porque venian mucha gente á caballo. Nuestra pérdida un soldado muerto y algunos heridos. El 10 hasta las 12 no habia hostilizado el enemigo. A las 10 comenzaron á aparecer los trasportes de todo genero de material; si puede desembarcarse hoy, mañana se seguirá el movimiento, sinó pasado: el estado de salud bueno; disminuyen las enfermedades. El comandante del navio Isabel 2.ª dice el 10 desde Algeciras que el General de las fuerzas pasó á Ceuta para socorrer al ejército, saliendo al amanecer de dicho punto con ausilios para el mismo. La division Rios no ha podido embarcarse aun. Bastante mar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 12 de Enero de 1860.—Francisco de Olazu

Circular número 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegráfico de hoy á las 1 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 50 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«Campamento sobre el río de los Capitaes 11 Enero.—Ayer á las 11 de la mañana el enemigo en crecido número de infantería y caballería atacó á nuestros puestos abanzados, que reforzados con siete batallones obligaron al enemigo á cejar en el empuje que daba á la izquierda, pronunciándose uno muy decidido y fuerte al centro, dos cargas á la bayoneta y el fuégo de veinte y dos piezas en batería le destrozaron, poniéndole en desordenada fuga; fué perseguido mas de media legua, ofendiéndole la artillería á mayor distancia y causándole infinitas pérdidas.—Dos escuadrones de Corazeros se pusieron en movimiento combinados con la línea de masas en que consistió el orden de batalla. El General Prin dirigió el combate con notable acierto y bizarría. Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en 2 Gefes y 15 Oficiales heridos, 15 muertos de tropa y 149 heridos, muchos de poca gravedad.—Serrallo 11.—Sin novedad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 12 de Enero de 1860.—Francisco de Olazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PARTE OFICIAL.

Gaceta número 2.º

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE LA ADMINISTRACION É INVERSION DEL FONDO PROCEDENTE

DE LAS REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE REEMPLAZAR SUS BAJAS EN EL EJÉRCITO, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 1.º DE ENERO DE 1860.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De los reenganchados y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la administración al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reúnan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño, pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que la hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberés.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberés; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se compromete á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los

cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiera dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien le pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueren de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigiran al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiéndose aprobado por S. M. la suabasta de la recaudacion de contribuciones de todos los distritos municipales comprendidos en los partidos judiciales de Burgos, Aranda, Briviesca, Belorado, Lerma y Miranda de Ebro en favor de D. Segundo de la Morena, vecino de esta ciudad; y habiéndose aprobado la fianza que ha prestado para seguridad de su cargo, se notifica á los Ayuntamientos y Alcaldes para que le presten todos los auxilios necesarios y de instruccion para el ejercicio de su cargo, asi como á sus delegados. Los recibos de talonarán firmados por Don Doroteo Prieto en la contribucion territorial, y por D. Mariano Planas en la industrial.

La Administracion encarga especialmente á los Alcaldes que faciliten la cobranza cuanto esté en sus atribuciones con el objeto de evitar á los administrados los recargos y apremios y así mismos las molestias y disgustos que originan. Burgos 10 de Enero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

IMPRESA DE GIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.